



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Eunice Fonseca Sánchez en representación de sus hijos Carlos Sebastián y Daniel Mateo Gil Fonseca
Demandado	Carlos Antonio Gil Cortes
Radicación	50001 31 10 003 2017 00488 00
Asunto	Rechaza de plano nulidad
Fecha de la providencia	Siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del demandado a folio 33 del C.2 este despacho **DISPONE:**

Con fundamento en el art. 130 del CGP, RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por la apoderada del demandado por no encuadrarse esta dentro de las causales que taxativamente señala el art. 133 ibidem.

Se tiene por contestada la demanda por parte del demandado.

*De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, (Art. 443 numeral 1. CGP).

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez

 SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó en ESTADO No. 121 Del 10 DIC 2018

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	<i>Eunice Fonseca Sánchez en representación de sus hijos Carlos Sebastián y Daniel Mateo Gil Fonseca</i>
Demandado	<i>Carlos Antonio Gil Cortes</i>
Radicación	50001 31 10 003 2017 00488 00
Asunto	No reponer decisión
Fecha de la providencia	<i>Siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)</i>

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición parcial presentado por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 23 de octubre de 2018 (flío 19) respecto del inciso que negó el embargo y secuestro del vehículo de placas BZA 970, por considerarlo el Juzgado excesivo con fundamento en el art 599 del CGP.

DE LA DECISION ATACADA Y SU GENESIS

Mediante la decisión atacada, se libró mandamiento de pago y se decretó la medida de embargo de salario limitándola a la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000.00), en razón a que para ese momento, las sumas adeudadas sumaban un total de \$3.574.347.00, razón por la cual se negó el embargo y secuestro del vehículo de placas BZA 970, con fundamento en el art 599 del CGP.

Argumentos del recurso

Considera la recurrente, que al momento de decretarse una medida cautelar y negar otra por excesiva, el Juzgado no tuvo en cuenta el certificado de ingresos del demandado presentado con la demanda para cotejarlo con el porcentaje que se ordenó descontar, pues ello implica que la obligación solo podrá ser satisfecha hasta dentro de dos años y cuatro meses, sin tener en cuenta que se trata de alimentos atrasados para menores de edad y que el modelo del vehículo no supera un valor de \$10.000.000.00 Endilga responsabilidad al despacho para favorecer al demandado con su decisión, cuando es su deber el de proteger al menor.

Solicita en consecuencia, se reponga la decisión para que se ordene incluir el embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda ejecutiva y de sus anexos, no obra como lo señala la apoderada de la demandante, el certificado de ingresos del demandado como tampoco un avalúo del vehículo que permitan aceptar válidamente los argumentos de la recurrente, y colegir por tanto, que la decisión de decretar y negar una medida cautelar no se ajuste a derecho con fundamento en el inc 3º del artículo 599 del CGP, siendo entonces potestativo del funcionario judicial proceder como allí se indica, sin necesidad de acudir a mayores suposiciones como lo pretende la apoderada de pasiva; sin que ello desconozca en manera alguna, los derechos de los menores considerados iusfundamentales con favorecimiento de los derechos del demandado como ésta la plantea, razón por la cual, la decisión atacada quedará incólume.

De otro lado, admítase la solicitud de desistimiento que a la solicitud de embargo y secuestro del salario devengado por el demandado ha elevado la apoderada de la parte actora a folio 29 del C.2 y se ordena oficiar a la entidad que corresponda para que levante la medida cautelar decretada en auto del 23 de octubre de 2018.

En consecuencia, se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas BZA 970 denunciado como de propiedad del demandado.

Para el cumplimiento de lo anterior se ordena oficiar a la Secretaría de movilidad de la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y en aras de garantizar los derechos que le asisten a **Carlos Sebastián y Daniel Mateo Gil Fonseca** a recibir alimentos mensuales se dispone a ordenar el descuento del salario que percibe **Carlos Antonio Gil Cortes**, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00), que corresponde al 35% del salario que devenga el demandado como empleado de DISMAPHARMACORT CR, la cual debe ser consignada los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho. Para el cumplimiento de la anterior medida ofíciase a la pagaduría de la empresa DISMAPHARMACORT CR. Háganse las advertencias al pagador en caso de no acatar lo ordenado

Líbrese el oficio respectivo.

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó en ESTADO No.
Del 121 **10 DIC 2018**

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria